

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ069050

AUDIENCIA NACIONAL

Sentencia de 3 de noviembre de 2017

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 519/2016

SUMARIO:

Procedimiento de revisión en vía administrativa. Reclamaciones económico-administrativas. Recurso extraordinario de revisión. Motivos. Aparición de documentos de valor esencial. La Administración tributaria notificó al recurrente una liquidación provisional relativa al IVA 2010, con resultado a pagar, que quedó firme, y que traía causa, entre otras cosas, de la eliminación de una factura misma, así como la existencia en la misma de errores formales, en concreto, la identificación del año. Con posterioridad, la entidad destinataria remitió un certificado en el que confirmaba que la misma había sido efectivamente recibida, así como la fecha de contabilización.

Pues bien, ese documento, permitió la admisión a trámite de un recurso extraordinario de revisión que, no obstante, fue desestimado por la Administración, con el único argumento de que la recurrente bien «*pudo presentar recurso de reposición o reclamación económico-administrativa en los plazos legalmente establecidos para discutir las cuestiones de Derecho controvertidas, evitando así que los actos recurridos adquiriesen firmeza...*» y que, al no hacerlo, no podría prosperar la revisión de las restantes «cuestiones de Derecho controvertidas» al no ser discutidas oportunamente; es decir, la conducta que, según la Administración tributaria, debería haber seguido la entidad sería la de, pese a que no constaba la recepción de la factura rectificativa por el destinatario, circunstancia que reflejaba el acuerdo de liquidación como causa determinante de su rechazo, impugnar la liquidación solo por los demás motivos.

A ello cabe señalar que lo que gana firmeza no son los motivos o argumentos en los que se sustenta la liquidación, ni las «cuestiones de Derecho» a que alude el TEAC, sino, en su caso, el acto de la liquidación misma; y puesto que la entidad actora no podía justificar la recepción de la factura por el destinatario, circunstancia que en el acuerdo de liquidación vedaba la posibilidad de que dicha factura fuese admitida, carece de sentido que se le exigiera interponer un recurso o reclamación que no podía prosperar con arreglo al criterio ya manifestado por la propia Administración tributaria en el acuerdo de liquidación.

Deber de expedir y entregar factura. Requisitos de la factura completa. Rectificación. Reconocida la procedencia del recurso y rechazada, por el contrario, la explicación que el mismo Tribunal ofrece para desestimarlo, procede analizar si estaban o no justificados los motivos que en la liquidación originariamente recurrida llevaron a rechazar la factura rectificativa, al margen de la falta de recepción por el destinatario. Pues bien, constatado el hecho de que la recepción por el destinatario y la fecha de la factura representaban el incumplimiento de lo dispuesto en el art. 13.4 RD 1496/2003 (Obligaciones de facturación) que determinó el rechazo de la factura rectificativa, y teniendo en cuenta tanto el espíritu de la jurisprudencia del Tribunal Supremo como el del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en cuanto a la interpretación de los requisitos formales que limitan la recuperación del crédito por IVA -en el sentido de evitar una aplicación desproporcionada de esas exigencias adjetivas-, procede reconocer el derecho que asiste a la entidad actora a modificar la base imponible como consecuencia de la admisión de la factura rectificativa.

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), art. 244.1 a).

RD 1496/2003 (Obligaciones de facturación), arts. 13 y 16.

PONENTE:

Don Francisco de la Peña Elías.

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SEXTA

Núm. de Recurso: 0000519 / 2016

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 05925/2016

Demandante: ABRACRISA MANIPULADOS DE PAPEL, S.A.

Procurador: D. RAÚL VICENTE BEZJAK

Demandado: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS

SENTENCIA

Ilma. Sra. Presidente:

D^a. BERTA SANTILLAN PEDROSA

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. SANTIAGO PABLO SOLDEVILA FRAGOSO

D. FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS

D^a. ANA ISABEL RESA GÓMEZ

D. JOSÉ GUERRERO ZAPLANA

D. RAMÓN CASTILLO BADAL

Madrid, a tres de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTO el presente recurso contencioso-administrativo núm. 519/16 promovido por el Procurador D. Raúl Vicente Bezjak actuando en nombre y representación de ABRACRISA MANIPULADOS DE PAPEL, S.A., contra la resolución dictada con fecha 22 de septiembre de 2016 por el Tribunal Económico Administrativo Central, desestimatoria del recurso extraordinario de revisión presentado frente a la liquidación provisional de 20 de junio de 2012, dictada por la Delegación Especial de la AEAT de Valencia, y correspondiente al Impuesto sobre el Valor Añadido, ejercicio 2010, períodos 1T, 2T, 3T y 4T. Ha sido parte en autos la Administración demandada, representada y defendida por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO**Primero.**

Interpuesto el recurso y seguidos los oportunos trámites prevenidos por la Ley de la Jurisdicción, se emplazó a la parte demandante para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito en el que, tras exponer los

hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, terminaba suplicando "... tenga por formulada demanda contra la Resolución Tribunal Económico-Administrativo Central número 1698/2014, declarándola no ajustada a Derecho, dejándola sin efecto, y procediendo, por extensión, a modificar la liquidación provisional practicada relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido del ejercicio 2010, admitiéndose la modificación de la base imponible de la factura rectificativa emitida número 402 por importe de 41.172,73 euros, con expresa imposición de costas a la parte demandada".

Segundo.

El Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito en el que suplicaba se dictase sentencia por la que se confirmase el acto recurrido en todos sus extremos.

Tercero.

Pendiente el recurso de señalamiento para votación y fallo cuando por turno le correspondiera, se fijó para ello la audiencia del día 2 de noviembre de 2017, en que tuvo lugar.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. D. FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

A través del presente proceso impugna la mercantil actora la resolución dictada con fecha 22 de septiembre de 2016 por el Tribunal Económico Administrativo Central, desestimatoria del recurso extraordinario de revisión presentado frente a la liquidación provisional de 20 de junio de 2012, dictada por la Delegación Especial de la AEAT de Valencia y correspondiente al Impuesto sobre el Valor Añadido, ejercicio 2010, períodos 1T, 2T, 3T y 4T.

Como antecedentes de interés para resolver el litigio pueden destacarse los siguientes:

1.- Con fecha 20 de junio de 2012, la Administración tributaria notificó a la sociedad ahora recurrente, ABRACRISA MANIPULADOS DE PAPEL S.A., una liquidación provisional relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido del ejercicio 2010 y de la que resultaba una cantidad a pagar de 69.500,86 euros.

2.- Dicha liquidación, que quedó firme, traía causa, entre otras cosas, de la eliminación de una factura rectificativa emitida por la actora por importe de 41.172,73 euros que suponía la minoración de la base imponible derivada de créditos incobrables de la sociedad ONDULADOS CASABLANCA S.A. El rechazo de dicha factura se debía a no haberse acreditado por parte del destinatario de la operación la recepción de la factura rectificativa, así como la existencia en la misma errores formales, en concreto, la identificación del año.

3. - El 14 de enero de 2014 fue remitida por parte de los representantes legales de la entidad ENVASES INDUSTRIALES DEL CARTÓN ONDULADO S.A. (antes ONDULADOS CASABLANCA S.A.), destinataria de la referida factura, un certificado en el que confirmaban que la misma había sido efectivamente recibida, así como la fecha de contabilización.

4.- Con base en este documento, la mercantil actora interpuso mediante escrito de 17 de marzo de 2014 recurso extraordinario de revisión contra la resolución de 20 de junio de 2012 al amparo de lo establecido en el artículo 244.1 de la LGT .

5.- Con fecha 22 de septiembre de 2016 el Tribunal Económico Administrativo Central dictó resolución, que es la que ahora se impugna en este proceso, mediante la cual acordaba admitir el recurso "... por concurrir la circunstancia establecida en el artículo 244.1.a) de la Ley General Tributaria " y, al propio tiempo, "... desestimarlos en cuanto al fondo".

Este segundo pronunciamiento se amparaba en las siguientes consideraciones:

"Esto es, que la regularización practicada no tiene lugar exclusivamente como consecuencia de no haberse justificado por parte de la entidad reclamante la remisión de las facturas rectificativas a los destinatarios y su recepción por los mismos, sino que también se basa en el incumplimiento de los requisitos establecidos en el RD 1496/2003 por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.

Respecto a esta cuestión de fondo, debe señalarse que la entidad pudo presentar recurso de reposición o reclamación económico-administrativa en los plazos legalmente establecidos para discutir las cuestiones de derecho controvertidas, evitando así que los actos recurridos adquiriesen firmeza.

A través del recurso extraordinario de revisión no puede pretenderse, como así lo señala reiteradamente la jurisprudencia del Tribunal Supremo, obtener una resolución que revise la actuación de la administración, revisión ordinaria que no tiene cabida en este recurso extraordinario de revisión; que es lo pretendido por la entidad recurrente, en la medida en que el documento aportado, si bien tiene carácter esencial y es posterior al acto recurrido no determina que la liquidación hubiese sido diferente al fundamentarse en otras cuestiones jurídicas o de derecho, las cuales no fueron recurridas a través de los mecanismos ordinarios de revisión y que no tienen cabida en el recurso extraordinario de revisión".

Segundo.

Como acabamos de ver, el único argumento en que justifica su decisión del TEAC que admite, insistimos, el recurso extraordinario de revisión al concurrir el presupuesto del artículo 244.1.a) de la LGT, pero que lo desestima "en cuanto al fondo", se refiere a que la mercantil interesada "... pudo presentar recurso de reposición o reclamación económico-administrativa en los plazos legalmente establecidos para discutir las cuestiones de derecho controvertidas, evitando así que los actos recurridos adquiriesen firmeza..." . Supone entonces que, al no hacerlo, no podría prosperar la revisión pues las restantes "cuestiones de derecho controvertidas" no fueron discutidas oportunamente mediante la interposición del correspondiente recurso de reposición o de reclamación económico administrativa.

Es decir, la conducta que, según la Administración tributaria, debería haber seguido la entidad sería la de, pese a que no constaba la recepción de la factura rectificativa por el destinatario, circunstancia que reflejaba el acuerdo de liquidación como causa determinante de su rechazo, impugnar la liquidación solo por los demás motivos.

Es evidente que dicha razón no puede ser admitida.

Partiendo de que lo que gana firmeza no son los motivos o argumentos en los que se sustenta la liquidación, ni las "cuestiones de derecho" a que alude el TEAC, sino, en su caso, el acto de la liquidación misma; y puesto que la entidad actora no podía justificar la recepción de la factura por el destinatario, circunstancia que en el acuerdo de liquidación vedaba la posibilidad de que dicha factura fuese admitida, carece de sentido que se le exigiera interponer un recurso o reclamación que no podía prosperar con arreglo al criterio ya manifestado por la propia Administración tributaria en el acuerdo de liquidación.

De este modo, reconocida por el TEAC la procedencia de admitir el recurso extraordinario de revisión, y rechazada, por el contrario, y conforme acabamos de exponer, la explicación que el mismo Tribunal ofrece para desestimarlos, debemos analizar en este trámite si estaban o no justificados los motivos que en la liquidación originariamente recurrida llevaron a rechazar la factura rectificativa, al margen de la falta de recepción por el destinatario.

En la resolución que ahora se recurre los referidos motivos se describen de este modo:

" Sin embargo, el acuerdo de liquidación provisional, no se fundamenta exclusivamente en dicha no justificación, sino que en su punto 4 del apartado "Hechos y fundamentos de derecho que motivan la resolución", respecto del periodo 2T del ejercicio 2010 establece: "con fecha 01-06-2012, en el plazo concedido para presentar alegaciones, aporta copia de dichas facturas con un recibí firmado, donde no consta la fecha de recepción, ni el NIF del firmante, ni la relación del firmante con la entidad destinataria de dichas facturas. Según el artículo 16 del RD 1496/2003 por el que se regulan las obligaciones de facturación a efectos del IVA, la obligación de remisión de las facturas, deberá cumplirse en el mismo momento de su expedición o bien, cuando el destinatario sea empresario en el plazo de un mes a partir de la fecha de su expedición. Las facturas rectificativas nº 402 y 403 no cumplen lo establecido en el artículo 13.4 del RD 1496/2003 deberán constar los datos identificativos de la factura que se rectifica (no figura a que año corresponden) ni lo establecido en el artículo 6.a será obligatoria la expedición en series específicas de las facturas rectificativas."

Constatado el hecho de la recepción por el destinatario y su fecha, sería por tanto el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13.4 del Real Decreto de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, y se modifica el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido (aplicable al caso de autos) lo que determinaría que se rechazase la factura rectificativa.

Según dicho precepto, "La rectificación se realizará mediante la emisión de una nueva factura o documento sustitutivo en el que se hagan constar los datos identificativos de la factura o documento sustitutivo rectificado. Se podrá efectuar la rectificación de varias facturas o documentos sustitutivos en un único documento de rectificación, siempre que se identifiquen todas las facturas o documentos sustitutivos rectificadas..."

Es preciso analizar entonces si la omisión de los requisitos que advirtió la Administración tributaria con el efecto de excluir la admisión de la factura rectificativa tiene o no entidad suficiente para impedir que opere plenamente el principio de neutralidad del IVA.

Sobre la interpretación que ha de hacerse de las exigencias formales en relación con el IVA, el Tribunal Supremo, en sentencia de 30 de junio de 2017, recurso núm. 2243/2016, ha declarado lo siguiente:

"A este respecto, debemos recordar que, en relación con el derecho a la deducción en el IVA, esta Sala, en Sentencia de 10 de mayo de 2010 (rec. cas. núm. 1454/2005), declaró: «Ciertamente, el ejercicio de tal derecho queda sujeto al cumplimiento de determinadas formalidades (recogidas en los artículos 97 y 99 de la Ley 37/1992), pero no cabe olvidar que, como hemos subrayado en la citada sentencia de 25 de marzo de 2009 (FJ 6º), reiterada en la de 12 de noviembre siguiente (FJ 5º), todas las obligaciones formales en el marco del impuesto sobre el valor añadido están pensadas para facilitar la correcta aplicación de tal tributo, de cuyo mecanismo forma parte indisoluble aquel derecho. Una aplicación desproporcionada de esas exigencias adjetivas podría hacer quebrar el objetivo básico al que sirve el reconocimiento de este derecho, que no es otro que el de garantizar la plena neutralidad del impuesto sobre el valor añadido, clave de bóveda que sustenta la configuración de este tributo, según ha reiterado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (sentencias de 14 de febrero de 1985, Rompelman (268/83, apartado 19), 21 de septiembre de 1988, Comisión/Francia (50/87, apartado 15), 15 de enero de 1998, Ghent Coal Terminal (C-37/96, apartado 15), 21 de marzo de 2000, Gabalfrisa y otros (asuntos acumulados C-110/98 a C-147/98, apartado 44) y 25 de octubre de 2001, Comisión/Italia (C-78/00, apartado 30). Este papel central del derecho a la deducción en el sistema común del impuesto sobre el valor añadido ha llevado al Tribunal de Justicia a considerar impropcedente la exigencia de requisitos suplementarios que tengan como efecto la imposibilidad absoluta de ejercerlo. Dicho de otra forma, cuando al amparo del artículo 18.1.d) de la Sexta Directiva los Estados miembros establezcan formalidades relativas al ejercicio del derecho a deducir en casos de autoliquidación, la vulneración de aquéllas por parte del sujeto pasivo no puede privarle de su derecho a deducir. El principio de neutralidad fiscal exige que se conceda la deducción de la cuota soportada si se cumplen los requisitos materiales, aun cuando los sujetos pasivos hayan omitido determinados requisitos formales (sentencias de 27 de septiembre de 2007, Collée (C-146/05, apartado 31) y Ecotrade, ya citada (apartados 62 y 63))» (FD Cuarto).

En el mismo sentido, en la sentencia de esta Sala de 26 de enero de 2012 (rec. cas. núm. 1560/2010) examinamos «si la contabilización errónea de unas facturas, figurando en un Libro Registro que no corresponde (Libro Registro de Facturas emitidas en lugar de Libro Registro de Facturas Recibidas) debe considerarse un requisito cuyo incumplimiento impide el derecho a la deducción del IVA». Y transcribiendo algunos razonamientos de la Sentencia de 1 de diciembre de 2011 (rec. cas. núm. 786/2009), reiteramos la doctrina antes transcrita y concluimos: «(e)n estas circunstancias decaen las razones que sustentan el recurso de casación de abogado del Estado en defensa de los fundamentos que se contienen en la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 6 de marzo de 2002, pues la premisa de su razonamiento no es cierta, ya que para que la cuota sea deducible basta con que haya nacido el derecho a la deducción» (FD Tercero).

De igual forma, en la Sentencia de 28 de enero de 2011 (rec. cas. núm. 6287/2006), esta Sala ponía de manifiesto: «No cabe olvidar que el derecho a la deducción forma parte indisoluble del mecanismo del IVA y, en principio, no puede limitarse, ejercitándose de manera inmediata por lo que respecta a la totalidad de las cuotas soportadas en las operaciones precedentes, ya que, en otro caso, se podría vulnerar el objetivo básico que con este derecho pretende alcanzarse, que no es otro que el de garantizar la plena neutralidad del IVA, fin fundamental de este Impuesto, como viene declarando el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, entre otras muchas, en las sentencias de 14 de febrero de 1984, Rompelman, 268/83; 21 de septiembre de 1988, Comisión/República

Francesa, 50/87, 18 de diciembre de 1997, Molenheide y otros, c-286/94 y 30 de marzo de 2006, AS- C-184/04 , Udenkanpunjin Kaup» (FD Tercero).

En fin, lo mismo hemos dicho, citando la sentencia de 25 de marzo de 2009 (rec. cas. núm. 4608/2006), en la sentencia de 12 de noviembre de 2009 (rec. cas. núm. 1398/2004), resoluciones, ambas, «en la(s) que rechazábamos de forma rotunda que pueda negarse el derecho a la deducción en los supuestos de inversión del sujeto pasivo por el mero incumplimiento de las obligaciones formales» (FD Quinto)".

En análogo sentido se había pronunciado ya la sentencia del Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 2ª, de 10 de marzo de 2014, recurso núm. 5679/2011 .

La sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión europea de 15 de mayo de 2014, asunto C-337/2013, que invoca de manera expresa la parte actora, se pronuncia en estos términos:

"36 En segundo lugar y por lo que se refiere a la cuestión de a qué formalidades puede supeditarse el ejercicio de ese derecho a la reducción de la base imponible, debe recordarse que, en virtud del artículo 273 de la Directiva IVA , los Estados miembros podrán establecer las obligaciones que estimen necesarias para garantizar la correcta recaudación del IVA y prevenir el fraude, siempre que, en particular, no se utilice esta facultad para imponer obligaciones suplementarias de facturación respecto de las fijadas en el capítulo 3 de esta Directiva.

37 Dado que las disposiciones de los artículos 90, apartado 1 , y 273 de la Directiva IVA , aparte de los límites que fijan, no precisan ni los requisitos ni las obligaciones que los Estados miembros pueden prever, procede señalar que estas disposiciones confieren a éstos un margen de apreciación, en particular, en cuanto a las formalidades que los sujetos pasivos deben cumplir ante las autoridades tributarias de dichos Estados a efectos de proceder a una reducción de la base imponible (véase, en este sentido, la sentencia Kraft Foods Polska, EU:C:2012:40 , apartado 23).

38 No obstante, también se desprende de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia que las medidas para evitar fraudes o evasiones fiscales, en principio, sólo pueden constituir una excepción al cumplimiento de las normas relativas a la base imponible dentro de los límites estrictamente necesarios para alcanzar este objetivo específico. En efecto, deben afectar lo menos posible a los objetivos y a los principios de la Directiva IVA y, por tanto, no pueden ser utilizadas de forma que afecten negativamente a la neutralidad del IVA (véanse, en este sentido, las sentencias Kraft Foods Polska, EU:C:2012:40 , apartado 28 y Petroma Transports y otros, C-271/12 , EU:C:2013:297 , apartado 28).

39 Así pues, es preciso que las formalidades que los sujetos pasivos deben cumplir para ejercitar, ante las autoridades tributarias, el derecho a reducir la base imponible del IVA se limiten a aquellas formalidades que permitan acreditar que, después de haberse convenido una transacción, una parte o la totalidad de la contrapartida no ha sido definitivamente percibida. Corresponde a los órganos jurisdiccionales nacionales comprobar que las formalidades exigidas por el Estado miembro de que se trate cumplen este requisito.

40 Habida cuenta de las anteriores consideraciones, debe responderse a las cuestiones segunda a cuarta que los sujetos pasivos pueden invocar el artículo 90, apartado 1, de la Directiva IVA ante los órganos jurisdiccionales nacionales contra el Estado miembro para obtener la reducción de su base imponible del IVA. Si bien los Estados miembros pueden establecer que el ejercicio del derecho a la reducción de tal base imponible quede supeditado a que se cumplan determinadas formalidades que permitan acreditar en particular que, después de haberse convenido una transacción, una parte o la totalidad de la contrapartida no ha sido definitivamente percibida por el sujeto pasivo y que éste puede beneficiarse de alguna de las situaciones contempladas por el artículo 90, apartado 1, de la Directiva IVA , las medidas adoptadas a este respecto no pueden ir más allá de lo exigido por esta justificación, extremo éste cuya comprobación incumbe al órgano jurisdiccional nacional."

Coincidimos también con el planteamiento de la demanda en cuanto a que los requisitos formales que opone la Administración tributaria para la admisión de la factura no tienen repercusión alguna en la liquidación del impuesto al tratarse de la identificación del año al que se refieren las facturas rectificadas, dato no cuestionado en ningún momento, y de la exigencia de que las facturas se expidieran en series específicas, cuando es lo cierto que la parte demandante habría aportado los requerimientos notariales efectuados a ONDULADOS CASABLANCA S.A. en los cuales aparecían identificadas todas las facturas rectificadas.

La cita de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 15 de septiembre de 2016, asunto C-516/2014, es del todo oportuna, y en ella recuerda el Tribunal que las autoridades tributarias nacionales no pueden

negar el derecho a deducir el IVA basándose únicamente en que el sujeto pasivo está en posesión de una factura que incumple requisitos formales, si disponen de toda la información necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos materiales. Señala esta sentencia lo siguiente:

"42. El Tribunal de Justicia ha declarado que el principio fundamental de neutralidad del IVA exige que se conceda la deducción del IVA soportado si se cumplen los requisitos materiales, aun de las facturas cuando los sujetos pasivos hayan omitido determinados requisitos formales. En consecuencia, siempre que la Administración fiscal disponga de los datos necesarios para determinar que se cumplen los requisitos materiales, no puede imponer, respecto al derecho del sujeto pasivo de deducir ese impuesto, requisitos adicionales que puedan tener como efecto la imposibilidad absoluta de ejercer tal derecho (véanse, en este sentido, las sentencias de 21 de octubre de 2010, Nidera Handelscompagnie, C- 385/09 , EU:C:2010:627 , apartado 42; de 1 de marzo de 2012, Kopalnia Odkrywkowa Polski Trawertyn P. Granatowicz, M. Wqsiewicz, C-280/10 , EU :C: 2012:107 , apartado 43, y de 9 de julio de 2015, Salomie y Oltean, C-183/14 , EU :C: 2015:454 , apartados 58 y 59 y jurisprudencia citada). 43. De lo anterior se infiere que la Administración tributaria no puede negar el derecho a la deducción del IVA basándose únicamente en que una factura incumple los requisitos exigidos por el artículo 226, puntos 6 y 7, de la Directiva 2006/112 si tiene a su disposición toda la información necesaria para verificar que se cumplen los requisitos materiales para ejercitar ese derecho."

Consecuencia de cuanto se ha expuesto es que el recurso debe ser estimado en los mismos términos en que se formula, es decir, reconociendo el derecho que asiste a la entidad actora a que la base imponible fijada en liquidación provisional recurrida se modifique como consecuencia de la admisión de la factura rectificativa número 402 por importe de 41.172,73 euros.

Tercero.

Las costas de esta instancia habrán de ser satisfechas por la Administración demandada en aplicación de lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa .

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

1.- Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador D. Raúl Vicente Bezjak actuando en nombre y representación de ABRACRISA MANIPULADOS DE PAPEL, S.A., contra la resolución dictada con fecha 22 de septiembre de 2016 por el Tribunal Económico Administrativo Central, desestimatoria del recurso extraordinario de revisión presentado frente a la liquidación provisional de 20 de junio de 2012, dictada por la Delegación Especial de la AEAT de Valencia, y correspondiente al Impuesto sobre el Valor Añadido, ejercicio 2010, períodos 1T, 2T, 3T y 4T. Resolución que se anula por no ser ajustada a Derecho.

2.- Reconocer el derecho que asiste a la entidad actora a que la base imponible fijada en liquidación provisional recurrida se modifique como consecuencia de la admisión de la factura rectificativa número 402 por importe de 41.172,73 euros.

Con expresa imposición de costas a la Administración demandada.

La presente sentencia, que se notificará en la forma prevenida por el art. 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial , es susceptible de recurso de casación, que habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

PUBLICACIÓN .- Una vez firmada y publicada la anterior resolución entregada en esta Secretaría para su notificación, a las partes, expidiéndose certificación literal de la misma para su unión a las actuaciones.

En Madrid a 17/11/2017 doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.